

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 6 de Noviembre.)

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de toneladas se contarán de 10 en 10 kilómetros.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes, para que sean examinadas y publica-

das con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 50 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar de circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios, fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plátano de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesado á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,50 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la prescripción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno hájola denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso prepondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por sí mismo y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.º En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que le remesan.

13.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa podrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 5 de Noviembre de 1858. — Aprobado por S. M. — Corvera. — Es copia. — El Director general, José Francisco de Uria.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion primera del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
Material para replanteos, estudeos etc.				
5	Teodolitas con sus tripodes.	..	5000	15000
8	Niveles de aire con id.	..	3000	24000
4	Sestantes.	..	500	2000
4	Eclímetros.	..	1200	4800
80	Cintas.	..	100	8000

50	Cadenas.	80	4000
2	Pantógrafos.	1500	3000
6	Transportadores.	500	5000
40	Miras.	300	12000
8	Estuches de dibujo.	500	4000
100	Docenas lapiceros.	20	2000
100	Cajas de plumas.	10	1000
200	Porta-plumas.	1	200
50	Corta-plumas y raspadores.	15	750
50	Borras de tinta de China.	10	500
40	Lacillas.	3	120
10	Cajas de colores.	100	1090
50	Gomas para borrar lapiz y tinta.	1	500
40	Reglas metálicas.	200	2000
20	Cajas de chinches.	50	1000
100	Rollos de papel cuadrado.	400	40000
100	Idem de dibujo.	500	50000
200	Idem de papel tela.	300	60000
50	Resmas de id. de escribir de varias clases.	100	5000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	100	2000
400	Libros rayados para el campo, oficina etc.	40	4000
			229.870
Material auxiliar para las construcciones.			
2000	Zapapicos.	22	44000
4000	Azadones.	22	88000
4000	Palas.	24	96000
45	Eraguas portátiles con sus útiles.	1000	15000
15	Ayunques.	400	6000
4000	Metros de mechas para barrenos.	1	4000
2000	Carretillas y ruedas para id.	50	100000
500	Toneladas de carriles para vía provisional con sus coginetes, clavazón &...	500	800000
200	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.	5000	600000
	Grasa para id.	50	6000
50	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.	1000	50000
6	Aparatos de sondeo.	2000	12000
30	Bombas para agotamientos.	7000	210000
20	Marinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas etc.	6000	120000
4	Maquinas de vapor locomóviles.	40000	160000
4	Tornos.	5000	60000
20	Gastos de hierro de doble movimiento.	1000	20000
20	Idem de movimiento sencillo.	600	12000
4	Básculas para pesar carros.	10000	40000
450	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.	150	10000
25	Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.	150	6000
40	Toneladas de acero para composiciones de herramientas.	25	2500
20	Toneladas de plomo.	40	2000
4000	Toneladas de clavazón y tornillaje de diferentes tamaños.	20	1400
	Útiles y herramientas diversas.		80000
4000	Toneladas de carbon de piedra.	1000	160000
1000	Idem de coke.	1000	200000
			3 083 500
Material para puentes, estaciones y casillas.			
42	Tornos de palastro para puentes con todos sus accesorios.		2 029 500
41000	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado, para cubiertas de edificios con columnas, el raboyas y todos sus accesorios.		1 200 000
4000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.	53	53000
500	Idem de tubos para bajadas.	25	12500
100	Piezas de papel pintado.	200	20000
29	Relojes de diferentes clases para las estaciones.		14000
68	Relojes para las casas de guarda.	200	13600
14	Básculas para pesar equipajes.	1000	14000
158	Lámparas para los guardas.	50	7900
	Lámparas, quinqués etc. para las estaciones y talleres.		60000
158	Juegos de armamentos, carteras etc.	300	47000
			5 451 900
Material para la vía y talleres.			
475000	Traviesas.	46	2 816 000
9009520	Toneladas de barras-carriles de 36 ki-		

9520	960	9439200	
239	1500	558500	
96	4800	461200	
134.5	1850	220355	
1245	449	2770	
44	2	4000	
2	14000	168000	
12	10000	10000	
1	4000	4000	
1	33000	25000	
1	4000	28000	
7	15000	15000	
1	2000	4000	
2	1000	2000	
2	10000	20000	
2	10000	20000	
2	1000	15000	
15	500	7500	
15	40	120000	
3000	20000	60000	
44	4500	192000	
Material móvil.			
9	520000	2880000	
41	560000	5960000	
41	40000	440000	
25	28000	700000	
11	35000	383000	
55	22000	1210000	
11	26000	286000	
66	11000	726000	
121	9000	1089000	
11	41000	121000	
2	7000	14000	
22	4000	88000	
22	3000	66000	
22	11000	726000	
22	9000	1089000	
22	41000	121000	
22	7000	14000	
22	4000	88000	
22	3000	66000	
Veinte por 100 de embadaje, seguro &...			
Total rs. vn.			
14766000			
Telegrafo eléctrico.			
Aparatos, alambres ect para uno de tres hilos.			
			378780
RESUMEN.			
Rs. vn.			
Material para replanteos, estudios etc.			
Material auxiliar para las construcciones.			
Material para puentes, estaciones y casillas.			
Material para la vía y talleres.			
Material móvil.			
Telegrafo eléctrico.			
Total rs. vn.			37259505

Madrid 3 de Noviembre de 1878—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia—El Director general, José Francisco de Uria.

(Se continuará.)

(Gaceta del Miércoles 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración. Negociado 6.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar a los individuos de los Ayuntamientos de Navares de Enmedio, Uruñías y Castroserracin por excesos cometidos en un preudamiento en la vacada de Navares de las Cuevas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar a los individuos de Uruñías, Navares de Enmedio y Castroserracin. Juzgado de Sepúlveda, provincia de Segovia, por excesos cometidos al intentar hacer prendas en la vacada de Navares de las Cuevas.

Resulta de este expediente:

Que teniendo los ganaderos de Navares de las Cuevas interceptado el paso para llevar sus ganados a la dehesa de Hortezuela, se acordó por la Autoridad gubernativa correspondiente abrir una cañada en el monte Bardal, propio de los pueblos de Uruñías, Navares de Enmedio y Castroserracin, para que los de Navares de las Cuevas pudieran conducir por ella su vacada a dicha dehesa.

Que practicada esta operación administrativa en 13 de Diciembre último, sin noticia ni citación de los propietarios del monte Bardal, como estos vieran que los ganaderos de Navares de las Cuevas introducían su vacada en dicho monte, se reunieron, representados por sus Concejales respectivos, en la casa destinada a tratar los asuntos de la comunidad de los tres pueblos, y acordaron recontrar la vacada y tomar prenda. Al verificar este acuerdo fueron maltratados dos vaqueros de Navares de las Cuevas, según éstos declaran, por los Concejales de dichos tres pueblos, habiendo ido los dos vaqueros maltratados a Castroserracin, según ellos, conducidos a la fuerza, y voluntariamente, según los Concejales.

En atención a lo expuesto: Visto el art. 484 del Código penal, en que se determina cuando el causar una lesión merece el concepto de falta; y el art. 300 del mismo Código, en que se castiga al empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios:

Considerando que de las diligencias judiciales no resultan probados los malos tratamientos que se suponen sufridos por dos vaqueros de Navares de las Cuevas; y que, lejos de esto, el Juez de primera instancia, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo último, asegura que no han tenido impedimento alguno para trabajar los individuos que se suponen maltratados:

Considerando que no habiendo tenido noticia oficial los Ayuntamientos propietarios del Bardal de la providencia del Gobernador de Segovia, en la que se mandaba abrir la cañada, obraron aquellos dentro del círculo de sus atribuciones al querer tomar prenda de la vacada de Navares de las Cuevas, que invadía su propiedad.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del Martes 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 7.

Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V. S. presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V. S. que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procuró realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas por su carrera, sus antecedentes y conducta moral de las posibles seguridades de que desempeñará satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V. S. a los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir a V. S. que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V. S. lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá a V. S. servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz a los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir a los Jueces de primera instancia aumenta a su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son a las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V. S. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes y Tenientes de los pueblos; no perdieron de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamientos, procederá V. S. a reemplazarlos sin dilación.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presenten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelación; las distancias de algunos pueblos a las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estación en que los nuevos Jueces de paz entran a desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al Juez del partido. Así se respecta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta también la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V. S. autorizado para conceder esta facultad a su prudente arbitrio según las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V. S. que adoptará las disposiciones

convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entren a desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz, según está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2.º de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA. NUM. 550.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 23 del que sigue lo siguiente:

Conviniendo averiguar el paradero de los facultativos de Medicina, Don Juan Fernandez del Prado y Don Manuel Carballeras, que han ejercido su profesión durante algun tiempo en la ciudad de Lugo, espero que V. S. practicará las diligencias oportunas para investigar el punto de residencia de dichos individuos y dará aviso a esta Dirección del resultado de sus gestiones.

En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública, procederán a inquirir el punto de residencia de los dos referidos facultativos, noticiándome el resultado que produzcan sus gestiones. Zamora 30 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 551.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Pedro Carnicer y Garcia, Capitán graduado teniente del Regimiento de Infantería de San Fernando, y D. Benito de Castro Gonzalez, teniente del Batallón provincial de Segovia; y rehabilitado para el servicio Don Alejandro Berbiela é Irigoyen, Comandante graduado, Capitán que fue del Regimiento Infantería de Bailén.

Lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes y a fin de que haciéndolo saber a las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer aquellos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo a las Ordenanzas y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 30 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 552.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago me dice en 9 del corriente lo que sigue.

En la noche de 3 del corriente y como a la hora de las siete de ella fue hurtada de la hera del pueblo de Garmones una yegua de edad de quince años, alzada de siete a ocho cuartas, pelo castaño, calzada de una de las manos, y preñada al contrario, de la propiedad de Bernardo Pascual vecino de dicho pueblo, acerca de cuyo hecho me halla instruyendo la correspondiente causa en ella he acordado por auto de este día dirigirme a V. S. como lo hago a fin de que por medio del Boletín oficial se sirva prevenir a los Alcaldes y demás dependientes, que por

cuantos medios estén a su alcance procuren averiguar el paradero de la indicada yegua, y siendo hallada remita a este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de la yegua que se cita deteniéndola caso de ser habida con las personas en cuyo poder se encuentre y remitiéndolas a mi disposición. Zamora 20 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Sin embargo de haberse recordado por esta Administración en diferentes circulares, la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de acompañar a las matrículas de Subsidio los recibos de taloná que se refiere la Real orden de 23 de Octubre del año último, con disgusto ha observado la misma que por varios Alcaldes de la provincia no se cumple este importante y recomendado servicio. Por lo tanto nuevamente me dirijo a las municipalidades advirtiéndolas, que sin que previamente se presenten los mencionados recibos cubiertos que sean en sus respectivas matrices, no podrá aprobarse ningún repartimiento, considerándose esta falta como si no hubiera tenido efecto la remisión de aquel.

Asimismo la Administración no puede menos de encargar con especialidad la mayor exactitud, tanto en la presentación de las matrículas, cuanto en la imposición de las cantidades que en ellas figuren, y debe tenerse entendido que no se admitirán las que carecan de la certificación expedida por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, que acredite haberse espuesto al público por el término que designa la Instrucción, ni las que, aunque se encuentren conformes, no vengán estendidas en el papel correspondiente. Zamora 26 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Rentas Estancadas.

El Estanco de Bermillo de Sayago perteneciente a la Administración subalterna de Fermoselle, se encuentra vacante por separación del que le obtenía.

En su consecuencia las personas que queriendo desempeñarlo estén adornadas de las cualidades que se exigen en Real orden de 9 de Julio último, presentarán sus instancias con los justilificantes necesarios en esta Administración principal en el término de ocho días contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual no producirán efecto las que se presenten; se advierte que serán preferidos los que ofrezcan pagar al contado los efectos que saquen para el surtido. Zamora 20 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Manuel Cojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jambrina en esta provincia de Zamora, dotada con

1200 rs anuales. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes a aquella corporación municipal en el término de un mes prefijado por la ley. Zamora 15 de Noviembre de 1858.

Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Inelita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Cefe de Administración de 2.ª clase y Gobernador civil de esta provincia.

HAGO saber, que Don Pio Crespo vecino de Benavente, ha acudido a este Gobierno de provincia solicitando la competente autorización para construir un molino harinero en el término de Arcos de la Polvorosa, aprovechando las aguas del rio Orbigo. Y en conformidad con lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1856, he dispuesto se publique este proyecto fijándose el presente edicto en los parajes acostumbrados de los pueblos a que se estien la el mismo para que las personas ó corporaciones a quienes interese puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno, donde estarán de manifiesto las memorias facultativas y plano de la obra y hacer las gestiones que vieren convenientes dentro del término de treinta días, pues trascurridos sin haberse presentado oposición, se dará al expediente el curso prevenido y no habrá lugar a reclamación. Zamora 25 de Noviembre de 1858. Francisco Sepúlveda.

Ayuntamiento constitucionl de Castroverde de Campos.

En el día doce del proximo mes de Diciembre de once á doce de su mañana, se arriendan en publicas subastas en las salas consistoriales de Castroverde de Campos la Casa-mesón de la misma por los cuatro años siguientes al actual, bajo el tipo de 561 rs. cada año, y el derecho del Portazgo solo por el de 1859 bajo el de 700 rs pertenecientes a los propios de dicha villa. Los sujetos que gusten interesarse en sus posturas podrán presentarse al acto del remate que se les admitirá las que hicieren, siendo arregladas a los pliegos de condiciones que aprobados se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de Castroverde de Campos 18 de Noviembre de 1858. El Alcalde Presidente: Vicente Medina = P. A. del A. Dámaso Corral, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 43. Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA. INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1858. El Secretario Angel F. de Heredia. Sr. Director general Presidente en comision, Roda y Vera.

Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de este Partido.

En el día de ayer he tomado posesion del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido que S. M. se dignó conferirme por Real orden de 15 de Setiembre último.

Para llenar los importantes deberes de mi destino cuento con la cooperacion de los Alcaldes constitucionales y con los Jueces de Paz del mismo.

Por lo tanto recomiendo la mayor actividad, rectitud y celo en el desempeño de sus respectivos cargos, y me prometo que en tal caso no se causarán vejaciones á las partes, pues en contrario será inflexible con los infractores. Puebla de Sanabria 25 de Noviembre de 1858. Candido Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

En virtud de providencia de este Juzgado que ha recaido en este día en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia de D. Felix Gonzalez de esta ciudad contra Francisco Ramos y su mujer Maria Gaitar Agustin Perez y su conjunta Maria Rubio vecinos de Moraleja se sacan á pública subasta las fincas que con sus respectivas tasacion son las siguientes.

- 1.ª Una casa consistente en el lugar de Moraleja á la calle de la cruz, y linda al Naciente con cortina de Enriquez Martin, y al Poniente con casa de Francisco Blanco grabada con diez y siete reales de fuero á la Capellanía de los carriones, tasada en setecientos rs.
- 2.ª Una viña sita en término de Moraleja donde llaman el Redondo, de cabida de setecientas cepas de tinta Madrid y blanco linda al medio dia con viña de Agustin Martinez y al Norte con otra de Encracia Dominguez, libre de cargo en mil cincuenta rs.
- 3.ª Una casa con su corral y bodega sin cubas sita en Moraleja á la calle de la cruz linda al medio dia con lugar de Ramon Fernandez, y al Norte con casa de Esteban Montalvo, libre de cargo en nuevecientos reales.
- 4.ª Una viña de mil doscientas cepas de tinta de Madrid y blanco y sita en término de Bamba á donde llaman la mina linda, al Naciente con viña de herederos de Antonio Gonzalez Mediolla con otra de Isidoro Merino vecino de Bamba libre de cargo en mil ochocientos rs.
- 5.ª Una viña de doscientas cincuenta cepas con un pequeño terreno que esta de ca. po término de Moraleja á donde llaman el Cucó que linda con viña y tierra del Agustin Ramos y con camino de Baldemibre con el cargo de nueve reales anuales de fuero ignorándose á quien se paga la tasan en trescientos setenta y cinco reales.
- 6.ª Una cortina sita en el mismo Moraleja, linda con otras de Manuel Margarida y Bernardo Fernandez tasada libre de cargo en doscientos reales.
- 7.ª Una viña de quinientas cepas término de Bamba al camino del mismo desde Moraleja que linda con viñas de Dionisio Manso y Agustin Martin, con el cargo que tengan en setecientos cincuenta.
- 8.ª Una tierra de dos fanegas término de Moraleja á Aribayos, linda

con tierras de Agustin Ramos y de Pablo Manso con el cargo anual de cuatro reales y medio tasada en mil ochocientos.

- 9.ª Una viña de cuatrocientas cepas término de Casaseca de las Chanas, linda con viñas de Serafin Sevillano y Pedro Rodriguez libre de cargo tasada en ochocientos.
 - 10.ª Una tierra de nueve celemines, al Tomillar linda con viña de Felix Sauzolez y Manuel Muriel tasada con el cargo que tenga en cien rs.
 - 11.ª Una tierra de una fanega con 250 vacillos á Aribayos, linda con tierras de Alonso Martin y Antonio Dominguez con el cargo que tenga en ciento cincuenta.
- Quien quisiere hacer postura á dichas fincas, siendo arreglada, será admitida, y para su remate esta señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre de once á doce de su mañana en la sala de Audiencia. Dado en Zamora a veinte de Noviembre de 1858. Ulpiano G. de Frias. Por mandado de S.S. Pablo Martin Salcedo, y Don Pascual Alonso Gonzalez Juez de primera instancia de esta villa de Medina del campo y su partido. Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora atentamente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio por haberse hallado en el día once de Octubre último, entre los pintos que habia en el tejear inmediato á los cuarteles de esta villa, el cadaver de un hombre que representaba la edad de cuarenta y cinco á cincuenta años, de cinco pies y tres pulgadas de altura, ojos y pelo castaños con algunas canas, barba lanpina tambien canosa, color bueno, aunque descolorido, nariz regular, completa dentadura, vestia una chaqueta de paño pardo, pantalón de casaca muy remendado, una camisa de algodón muy rota, y cubiertas las piernas con porcion de trapos, alpargatas de cáñamo, capa parda bieja y junto á dicho cadaver se halló una gorra negra de pellejo, una bolsa de bastante pequeña y dentro de ella una navaja pequeña, y diez cuartos en calderilla, en cuya causa aparece según la declaración de los facultativos que la fuente del citado cadaver fue de enfermedad natural, y con esta fecha he acordado dirigir á V. S. el presente exorto por el que de parte de S.M. (que Dios guarde) y de la Justicia que en su Real nombre ejecuto, exorto y requiero á V. S. y de la misma le ruego y encargo que recibiendo la por el correo ordinario se sirva mandarle insertar en el Boletín de esta provincia anunciando á los parientes del mencionado cadaver, si los hubiere, se presenten en este juzgado á usar de su derecho en el término de treinta días, pues en el caso de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar, pues en mandarlo V. S. hacer asi administrará justicia. Dado en Medina del Campo á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Pascual Alonso. Por mandado de S.S. Meliton Nayas.
- CONSEJO DE ADMINISTRACION.**
- DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
- Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras L y M, cuyas áreas, respectivas son, la del 1.º de 451015 metros ó sean 5.80907 pies cuadrados, y la del 2.º de 384066 metros ó sean 4.94677 pies cuadrados,

bajo las bases siguientes:

- 1.ª La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose á ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.
- 2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 5.º
- 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depositos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales, para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
- 4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el solar L, y de un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos ocho reales para el solar M.
- 5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.
- 6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.
- 7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 8 de Noviembre de 1858. El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y Firma.)